

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de MARIA PAULA RUBIANO HERNANDEZ contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y UNIVERSIDAD DE LA SABANA, vinculada INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-
Radicación: 2020-00330**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **MARIA PAULA RUBIANO HERNANDEZ**, menor de edad, quien actúa a través de su progenitora María Elsa Hernández Hernández.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, en el trámite se vinculó al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del derecho a la **EDUCACIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante, a través de su agente oficioso, que logró terminar sus estudios secundarios y obtener un puntaje de 350 puntos en la prueba ICFES.

Refiere que escogió la universidad La Sabana para estudiar el pregrado de medicina y fue admitida, teniendo a la fecha "reservado el cupo".

Indica que necesita la legalización de matrícula por parte del estado – Ministerio de Educación-, por cuanto el programa está concebido para estudiantes en condiciones de vulnerabilidad económica, por lo que reclama ayuda del estado.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas y vinculada -ICETEX-, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por la accionante.

Surtida la notificación de esta acción, dichas entidades se pronunciaron así:

LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA manifestó que la accionante fue admitida en el programa de medicina para el período 2020-2, no obstante, a la fecha no ha recibido pago alguno por concepto de matrícula, tampoco registra ningún proceso de reserva de cupo para dicho período.

Indicó que sin embargo la universidad decidió reservar el cupo en favor de la menor para el período 2021-1.

Aclaró que la universidad no participa o interviene en ninguna parte del proceso de adjudicación, aprobación y pago de los beneficios derivados del programa Generación E, pues ese trámite lo adelanta el ICETEX con el acompañamiento, dirección y supervisión del Ministerio de Educación Nacional.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL señaló las disposiciones vigentes para el componente Excelencia y puntualizó que el derecho sobre el beneficio de ese componente se crea cuando el joven (potencial beneficiario-candidato) culmina los procesos de la convocatoria y obtiene el "concepto jurídico viable", con lo que pasa de ser candidato para convertirse en beneficiario del Programa Generación E y que antes de ello no existe ningún derecho adquirido y en ese sentido el Ministerio no ha generado ninguna expectativa diferente a las disposiciones incluidas en el Reglamento Operativo aplicable.

Indicó que el Ministerio identificó a la joven accionante como potencial beneficiaria (candidata) del componente Excelencia del Programa Generación E para la convocatoria del año 2020.

Refirió que los procesos de la convocatoria fueron notificados oportunamente y puestos a disposición de la accionante, tanto en el mes de octubre de 2019 como en la jornada de ampliación del mes de junio de 2020, procesos en los que estuvieron a su disposición los formularios No. 1 y 2, de acuerdo con los calendarios dispuestos para ello.

Manifestó que de acuerdo con información remitida por el ICETEX se evidenció que la accionante solo diligenció el formulario No. 1 aceptación (interés de participación) y que no se encuentra inscrita ni presentó su postulación al referido programa Generación E.

Relató que igual aconteció para la jornada de ampliación realizada a partir del 1 de junio de 2020 donde fue habilitado el acceso para el diligenciamiento del formulario No. 2 Inscripción (presentación de solicitud a la convocatoria), diligenciamiento que se completa cuando el formulario se envía

a través de la plataforma y se crea un número de ID, lo cual para este caso no sucedió.

Destacó que en su Sistema de Gestión Documental a la fecha (4 de septiembre de 2020) se ha recibido una solicitud de la accionante, diferente a esta acción, a la cual le dieron respuesta, como obra en la copia remitida, pero básicamente le indican que la convocatoria a ese programa se rige por cupos y un trámite a seguir para convertirse en beneficiario del programa y se le aclara que al ser identificado como potencial beneficiario-candidato esto no le genera ningún derecho.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX- señaló los requisitos para acceder a la convocatoria "GENERACIÓN E" y que dio respuesta a la accionante a su petición mediante comunicación del 23 de septiembre de 2020, de la cual remitió copia y prueba de su envío.

Igualmente mencionó que remitió a la joven accionante y a muchos otros participantes de la convocatoria, correo electrónico el 1 de junio de 2020 para indicarles que a partir de esa fecha podían diligenciar el formulario de inscripción.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

DERECHO A LA EDUCACIÓN

El derecho a la educación debe entenderse como factor de desarrollo humano, su ejercicio es uno de los elementos indispensables para que el ser humano adquiera herramientas que le permitan en forma eficaz desempeñarse en el medio cultural que habita, recibir y racionalizar la información que existe a su alrededor y ampliar sus conocimientos a medida que se desarrolla como individuo; es por ello que la educación cumple una función social que hace que dicha garantía se considere como un derecho deber que genera para las partes del proceso educativo obligaciones recíprocas de las que no pueden sustraerse porque realizan su núcleo esencial.

De otro lado, el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo netamente académico, como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.

Así, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, obviamente sujetos a restricciones constitucionales y legales, según lo dispone el artículo 69 indicado.

DEBIDO PROCESO: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

**“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”**

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si las accionadas y/o vinculada le ha vulnerado a la accionante los derechos fundamentales invocados, al no legalizar el cupo reservado en la universidad de la Sabana para el programa de medicina por cuanto, en sentir de la accionante, el programa Generación E está concebido para estudiantes

en condiciones de vulnerabilidad económica, por lo que reclama ayuda del estado.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que el amparo deprecado deberá **NEGARSE**, por lo que a continuación se indica:

De acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Educación y el Icetex el "Programa Generación E" es una iniciativa del Gobierno Nacional para la transformación social y el desarrollo de las regiones a través del acceso, permanencia y graduación en la educación superior de jóvenes de todo el país, que busca reconocer el mérito de los mejores bachilleres en condiciones de vulnerabilidad económica.

Como requisitos para participar en la convocatoria, conforme con el art. 20 del Reglamento Operativo de dicho programa, se encuentran: tener nacionalidad colombiana, título de bachiller vigencia 2019, presentación de las pruebas de Estado Saber 11 con puntaje igual o superior a 350, estar dentro de los 3 bachilleres con mejores puntajes en esa prueba (para el caso de Bogotá) y estar registrados en la base nacional del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales -SISBEN- suministrada por el DNP con corte al 30 de agosto de 2019 con un puntaje de 57,21 como máximo.

El artículo 6 del referido Reglamento señala que serán beneficiarios del componente de Excelencia, los candidatos que cumplan con:

- 1. Los requisitos establecidos en el artículo 20.** (es decir con los anteriores requisitos de convocatoria)
- 2. Diligenciamiento del formulario de aceptación.**
- 3. Diligenciamiento del formulario de inscripción.**
- 4. Quienes realicen los trámites de legalización del crédito condonable correspondiente.**
- 5. Cuenten con concepto jurídico viable por parte del ICETEX."**

Para el caso que nos ocupa, acorde con lo manifestado por las accionadas, se tiene que la accionante: **i)** se encuentra registrada en la base de datos reportada por el Ministerio de Educación Nacional como potencial beneficiario al cumplir con los requisitos del artículo 20 del Reglamento Operativo del programa y **ii)** que diligenció el formulario de aceptación, es decir, que cumplió los dos primeros presupuestos para ser beneficiaria de este.

No obstante, no cumplió con los demás requisitos; así lo señaló el ICETEX, quien acreditó que remitió un correo electrónico a la accionante el 1 de junio de 2020 para que realizara el proceso de inscripción, luego, al no agotarse lo señalado en el reglamento de la convocatoria no puede el despacho ordenarle a las accionadas que contravengan ese normativo.

La accionante no acreditó con la demanda haber agotado todos los requisitos para tener la calidad de beneficiaria del programa al que aspiraba, solamente se limitó a señalar que cumplía con los presupuestos para participar en la convocatoria, toda vez que indicó: tener un puntaje de 350 en las pruebas de estado, ser colombiana y demás, pero nada demostró sobre el cumplimiento del diligenciamiento del formulario de inscripción, de la legalización del crédito condonable, ni que contaba con el concepto jurídico viable del Icetex.

Nótese que no bastaba con haber sido identificada como potencial beneficiaria por parte del Ministerio de Educación, ni con haber diligenciado el formulario de No. 1 o de aceptación de que trata el numeral 2 del art. 6 del Reglamento Operativo, sino que debía agotar todos los presupuestos de esta norma para tener la calidad de beneficiaria del programa.

En ese sentido, al no haber demostrado el cumplimiento del procedimiento consagrado en dicho reglamento no puede considerarse que la accionante es beneficiaria de ese programa, por tanto, se reitera, no puede el despacho emitir la orden a las accionadas conforme se solicita en la demanda de "legalización de matrícula por parte del estado – Ministerio de Educación-" solamente por encontrarse la accionante en condiciones de vulnerabilidad económica.

En consecuencia, esta acción deberá negarse.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a **MARIA PAULA RUBIANO HERNANDEZ**, la protección a los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16f824d01bba36af3539a1c345aeae363fc874579d909e2e06a82ace23ffe061

Documento generado en 02/10/2020 10:16:12 a.m.